

CONSTANCIA: Popayán, dieciocho de abril de 2024.- Informando que por la Oficina de Reparto de la DESAJ nos correspondió la presente demanda de prescripción extintiva de la obligación. No. 2024-290. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION
Demandante: LIANAMERCEDES ORODÑEZ CACERES
Demandado: ANA TERESA TOBAR DE ALVAREZ
Radicado: 1900140030022024-00290-00

Interlocutorio No. 948

Revisado el acápite de las pretensiones en relación a la obligación crediticia garantizada con hipoteca contenida en la escritura pública 547 del 18 de abril de 1975 de la Notaria Primera del Círculo de Popayán, asciende a la suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 37 CENTAVOS \$15.424.37 como se vislumbra en la anotación No. 03 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 120-37253, valor que determina la cuantía de la demanda, tal como lo consagra el numeral 1º. del art. 26 del C. General del Proceso: norma que establece lo siguiente: ***1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..”.***

En consecuencia, por no superar los 40 S.M.L.M.V., el presente asunto es de mínima cuantía y la competencia le corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por prescripción de la obligación crediticia por prescripción extintiva de la obligación propuesta por LIANA MERCEDES ORDOÑEZ CACERES, actuando con mediación de apoderado

judicial, en contra de ANA TERESA TOBAR DE ALVAREZ con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al competente JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN por intermedio de la OFICINA DE REPARTO DE LA DESAJ Popayán.

TERCERO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1º.).

CUARTO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

elz